

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Juan Carlos Arguello y Ernesto Arguello
Demandantes

v.

República de Honduras
Demandada

(ICSID Case No. ARB/23/17)

ORDEN PROCESAL NO. 3

Miembros del Tribunal
Sr. Gerardo Lozano, Presidente
Prof. Miguel Virgós, Co-árbitro
Sr. Yves Derains, Co-árbitro

Secretario del Tribunal
Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

Asistente del Presidente del Tribunal Arbitral
Sr. Guido Brandenburg

3 de julio de 2026

I. INTRODUCCIÓN

1. Los términos en mayúsculas tendrán los significados atribuidos en la Orden Procesal No. 1 (“**OP 1**”)

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 26 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral emitió la OP 1, en la cual estableció en el párrafo 24 el régimen referente a la *Transparencia*.
3. El 16 de abril de 2026, el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) notificó a las Partes su intención de publicar los siguientes escritos en su plataforma: (i) la Notificación de Intención de fecha 1 de septiembre de 2022; (ii) la Solicitud de Arbitraje de fecha 18 de abril de 2023; (iii) el Memorial de Demanda de fecha 14 de mayo de 2025; y (iv) el Memorial de Contestación sobre el fondo y objeciones jurisdiccionales de la Demandada de fecha 15 de diciembre de 2025 (conjuntamente, los “**Escritos**”).
4. Derivado de lo anterior, los Demandantes solicitaron un plazo para presentar versiones expurgadas de los Escritos, identificando la información que, a su juicio, califica como “*información confidencial o protegida*” conforme a la OP 1 y al CAFTA.
5. El 27 de mayo de 2026, el CIADI comunicó a las Partes que los Demandantes habían presentado versiones expurgadas de los Escritos y otorgó a la República de Honduras (“**Honduras**” o la “**Demandada**”) un plazo para formular las objeciones que estimara pertinentes, de conformidad con el párrafo 24.14 de la OP 1.
6. El 11 de junio de 2026, la Demandada presentó una comunicación objetando las expurgaciones propuestas por los Demandantes (la “**Comunicación de Honduras**”). En dicha comunicación, Honduras hizo valer dos objeciones generales: (i) que las propuestas de expurgación son extemporáneas; y (ii) que dichas propuestas carecen de fundamento sustantivo. Honduras identificó seis categorías particulares relacionadas a las expurgaciones realizadas por los Demandantes que, a su juicio, no califican como información protegida bajo el CAFTA.
7. Mediante comunicación del 15 de junio de 2026, el Tribunal Arbitral otorgó a los Demandantes un plazo para presentar sus observaciones a la Comunicación de Honduras.
8. El 22 de junio de 2026, los Demandantes presentaron su respuesta a la Comunicación de Honduras (la “**Respuesta de los Demandantes**”), rechazando ambas objeciones generales y respondiendo a cada una de las objeciones sustantivas particulares formuladas por Honduras.
9. Habiendo recibido las comunicaciones de ambas Partes, el Tribunal procede a resolver la disputa sobre expurgaciones.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de la Demandada.

10. Honduras formula dos objeciones generales y solicita que se rechacen en su totalidad las expurgaciones realizadas por los Demandantes.
11. La primera objeción de la Demandada es de carácter procesal. Honduras sostiene que la propuesta es extemporánea dado que el artículo 10.21.4(b) del CAFTA exige que la parte interesada en expurgar cierta información de las versiones públicas de los Escritos determine la información protegida “*en el mismo momento en que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida*”.¹ La Demandada señala que los Demandantes no siguieron ese procedimiento y, tratándose del Memorial de Contestación, tampoco respetaron el plazo de 21 días previsto en el párrafo 21.14 de la OP 1.
12. La segunda objeción general de la Demandada es de carácter sustantivo. Honduras sostiene que los Demandantes “*no identifican la naturaleza de la información que pretenden excluir ni la base normativa que sustentaría tal pretensión*”,² lo que impide al Tribunal y a la propia Demandada evaluar la procedencia de cada supresión. Independientemente de ello, Honduras divide sus objeciones en seis categorías.
13. Respecto de la **información de dominio público**, Honduras señala que no existe “*doctrina alguna de protección de datos que reconozca confidencialidad sobre información que su titular ha hecho pública o que ya se encuentra a disposición del público*”³ e invoca la resolución del tribunal en *Rand Investments c. Serbia*, conforme a la cual la calificación de información como protegida exige, como mínimo, que dicha información “*no se encuentre ya publicada*”.⁴
14. En relación con la **información de registros públicos**, Honduras sostiene que se trata de información “*sujeta por su propia naturaleza al principio de publicidad*”⁵ y que el artículo 10.21.5 del CAFTA requiere su publicación en tanto que la ley local impone un deber de divulgación de aquella información.
15. Por lo que hace a los **fondos públicos**, Honduras argumenta que el destino del gasto público “*es la categoría más clásica de información sujeta a publicidad*”⁶ y que aceptar las

¹ Comunicación de Honduras; pág. 1.

² Comunicación de Honduras; pág. 2.

³ Comunicación de Honduras; pág. 2.

⁴ Comunicación de Honduras; pág. 2.

⁵ Comunicación de Honduras; pág. 3.

⁶ Comunicación de Honduras; pág. 3.

expurgaciones propuestas “invertiría las prioridades del régimen de transparencia y convertiría el arbitraje de inversión en un instrumento de opacidad fiscal”.⁷

16. En cuanto a las **inconsistencias internas**, Honduras señala que los Demandantes pretenden expurgar información que “*aparece sin expurgar en otras partes de sus escritos*”,⁸ lo que evidencia que los propios Demandantes no la consideran verdaderamente información protegida.
17. Respecto al **conflicto con los vecinos del Residencial Los Castaños de Choloma**, Honduras sostiene que dicha información “*se halla en gran medida recogido en la prensa y en redes sociales*”⁹ y que resulta “*del todo inadmisibles*”¹⁰ que los Demandantes intenten ocultar “*uno de los principales antecedentes por los cuales buscan que se declare la responsabilidad internacional del Estado hondureño*”.¹¹
18. Finalmente, respecto de la **cuantificación de daños**, Honduras argumenta que “*no cabe invocar confidencialidad sobre el monto que se reclama contra el erario de un Estado soberano*”¹² y que los montos reclamados son “*la pretensión misma del litigio*”.¹³

B. Posición de los Demandantes.

19. Por su parte, los Demandantes rechazan ambas objeciones de Honduras.
20. Sobre el argumento de extemporaneidad, los Demandantes sostienen que existen “*dos momentos procesales diferenciados: (i) la presentación de escritos en el expediente arbitral... y (ii) la identificación de la información que debe protegerse antes de su eventual publicación al público o a partes no contendientes*”.¹⁴ Las expurgaciones propuestas corresponden al momento identificado con el número (ii), mismo que comenzó a correr con la comunicación del CIADI del 16 de abril de 2026.
21. Respecto a la objeción de falta de fundamentos sustantivos, los Demandantes identifican dos categorías de protección de información. La primera abarca las referencias a documentos excluidos de publicación conforme al párrafo 24.12 de la OP 1 (declaraciones testimoniales, informes periciales, pruebas documentales y autoridades legales), pues a su juicio publicar pasajes que reproduzcan su contenido “*vaciaría de contenido dicha exclusión*”,¹⁵ lo anterior con base en lo decidido en el caso *Paiz Andrade c. Honduras*.

⁷ Comunicación de Honduras; pág. 3.

⁸ Comunicación de Honduras; pág. 3.

⁹ Comunicación de Honduras; pág. 4.

¹⁰ Comunicación de Honduras; pág. 4.

¹¹ Comunicación de Honduras; pág. 4.

¹² Comunicación de Honduras; pág. 4.

¹³ Comunicación de Honduras; pág. 4.

¹⁴ Respuesta de los Demandantes; págs. 1-2.

¹⁵ Respuesta de los Demandantes; pág. 2.

22. La segunda categoría comprende la “*información protegida*” conforme a los artículos 10.21(5)¹⁶ y 10.28¹⁷ del CAFTA, en relación con la legislación hondureña, en específico la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**Ley de Transparencia**”), y en particular datos personales sensibles e información comercial confidencial cuya divulgación causaría “*un perjuicio económico*”¹⁸ concreto a los Demandantes.
23. Frente a las objeciones sustantivas de Honduras, los Demandantes responden que las expurgaciones relativas a **información de dominio público** protegen en realidad las referencias a documentos subyacentes no publicables (documentos de referencias en el párrafo 24.12 de la OP 1), no la información pública en sí. Por lo que respecta a los perfiles de redes sociales, direcciones electrónicas y datos de contacto personales, los Demandantes alegan que son datos protegidos por la legislación hondureña como “*Datos Personales Sensibles*”.
24. Con relación a los **registros públicos**, los Demandantes señalan que el artículo 109 de la Ley del Registro Nacional de las Personas delimita los datos de acceso irrestricto, de modo que “*toda información más allá de estas categorías enumeradas...permanece protegida*”.¹⁹
25. Respecto de los **fondos públicos**, los Demandantes aclaran que las expurgaciones no buscan “*ocultar la existencia de fondos públicos, sino proteger la información comercial confidencial... contenida en los documentos subyacentes*”.²⁰
26. Por lo que hace al **conflicto con los vecinos del Residencial de Los Castaños de Choloma**, los Demandantes sostienen que las supresiones protegen referencias a declaraciones testimoniales excluidas de publicación y datos personales de terceros.
27. En relación con la **cuantificación de daños**, los Demandantes invocan tanto la protección de información comercial confidencial como la exclusión del contenido de informes periciales.
28. Finalmente, respecto de las **inconsistencias internas**, los Demandantes niegan su existencia pero manifiestan su disposición a corregir cualquier error, sin que ello “*invalide la fundamentación jurídica de la protección solicitada ni el derecho de los Demandantes a obtenerla*”.²¹

¹⁶ CAFTA; artículo 10.21(5): *Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.*

¹⁷ CAFTA; artículo 10.28: *Información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte.*

¹⁸ Respuesta de los Demandantes; pág. 5.

¹⁹ Respuesta de los Demandantes; pág. 5.

²⁰ Respuesta de los Demandantes; pág. 5.

²¹ Respuesta de los Demandantes; pág. 6.

IV. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. Marco normativo aplicable.

29. El régimen de transparencia aplicable al presente Arbitraje se encuentra establecido en la Sección 24 de la OP 1, que remite expresamente a los artículos 10.21 y 10.28 del CAFTA.
30. Conforme al artículo 10.21.1 del CAFTA, los documentos del procedimiento están sujetos a publicación, con excepción de la “*información protegida*” en los términos del artículo 10.28 del mismo instrumento. Este último define la información protegida como “*información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte*”.
31. Por su parte, el párrafo 24.12 de la OP 1 excluye la publicación de los documentos de soporte adjuntos a los escritos, incluyendo declaraciones testimoniales, informes periciales, pruebas documentales y autoridades legales.
32. En el ámbito procesal, el párrafo 24.11 de la OP 1 reconoce expresamente el derecho de las Partes a suprimir “*cualquier información confidencial o protegida de cualquier escrito antes de su publicación en el sitio web del CIADI*”. Por su parte, los párrafos 24.14 y 24.15 establecen el procedimiento aplicable a las objeciones de las Partes respecto de las expurgaciones propuestas y confieren al Tribunal Arbitral la facultad de resolverlas.
33. Adicionalmente, la Regla 64 de las Reglas de Arbitraje del CIADI faculta al Tribunal a decidir las expurgaciones controvertidas respecto de los escritos de las Partes, con el propósito de garantizar que la publicación no revele información confidencial o protegida en los términos de la Regla 66.

B. Sobre la extemporaneidad.

34. De una interpretación integral del CAFTA y la OP 1, el Tribunal Arbitral observa que el régimen aplicable estableció dos momentos procesales distintos relacionados a la expurgación de información. El primer momento corresponde a la presentación de escritos en el Arbitraje, en el cual pueden existir elementos sujetos a confidencialidad frente a la contraparte o frente a una parte no contendiente. El segundo corresponde a la identificación de información que debe protegerse antes de su publicación al público en general.
35. El Tribunal considera que la obligación prevista en el artículo 10.21.4(b) del CAFTA²² de designar la información protegida “*en el mismo momento*” en que se presenta el documento, corresponde al primero de los momentos mencionados, esto es, a la confidencialidad en el

²² CAFTA; artículo 10.21.4(b): *Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal.*

marco del propio procedimiento arbitral frente a la contraparte o frente a una parte no contendiente.

36. Dicha interpretación también está sustentada en el artículo 10.21.4(c) del CAFTA, el cual establece el deber de una parte contendiente de presentar simultáneamente la versión redactada del documento que contenga información confidencial para efectos de que dicha versión sea la proporcionada a las “Partes no contendientes”.
37. La identificación de información sujeta a expurgación para efectos de publicación en el sitio web del CIADI, en cambio, presupone la publicación de la información al público en general. Para este segundo supuesto, si bien ni el CAFTA ni la OP 1 previeron un momento procesal específico para solicitar la expurgación correspondiente, conforme al párrafo 24.11 de la OP 1, al haberse otorgado a las Partes el derecho a suprimir información confidencial “antes de su publicación en el sitio web del CIADI”, esto implica necesariamente que dicho derecho puede ejercerse en un momento posterior a la presentación de los Escritos y anterior a su publicación al público en general.
38. En este sentido, el ejercicio del derecho de supresión ejercido por los Demandantes no está sustentado en el artículo 10.21.4(c) alegado por Honduras,²³ sino en el párrafo 24.11 de la OP 1 que previó el derecho correspondiente.
39. En consecuencia, al haber los Demandantes ejercido su derecho de expurgación para efectos del segundo supuesto (publicación de los Escritos al público en general), el Tribunal considera que los Demandantes ejercieron oportunamente su derecho a presentar versiones expurgadas de los Escritos. Por lo anterior, el Tribunal Arbitral rechaza la objeción de extemporaneidad presentada por Honduras.

C. Sobre los criterios de expurgación.

40. El Tribunal Arbitral entiende que las Partes no le solicitaron realizar una revisión puntual de los textos expurgados de los Escritos, sino más bien delimitar los lineamientos y criterios que deberán seguir para realizar las expurgaciones correspondientes. Lo anterior, con base en los escritos de las Partes:

Honduras:

“...la República de Honduras solicita respetuosamente al Tribunal que rechace las solicitudes de expurgación presentadas por los Demandantes respecto de la Notificación de Disputa, la Notificación de Arbitraje, el Memorial de Demanda y el Memorial de Contestación; y disponga que, de buscar los Demandantes realizar una nueva propuesta de información a ser expurgada, esta se limite a información estrictamente protegida conforme al DR CAFTA, acompañada de su respectiva justificación.”²⁴

²³ Comunicación de Honduras; pág. 1.

²⁴ Comunicación de Honduras; pág. 4.

[Énfasis añadido]

Demandantes:

“...los Demandantes quedan atentos a las directrices del Tribunal respecto a la información que debe ser suprimida en los escritos en cuestión.”²⁵

[Énfasis añadido]

41. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral determinará las directrices correspondientes con base en los criterios identificados por las Partes.

(i) Información del dominio público

42. El Tribunal considera que la protección de información frente a su divulgación pública presupone, como condición mínima, que dicha información no se encuentre ya disponible al público. En este sentido, el Tribunal comparte el criterio citado por Honduras adoptado en *Rand Investments c. Serbia*, conforme al cual la calificación de información como protegida exige que ésta “no se encuentre ya publicada”.²⁶
43. Se observa que los Demandantes no se oponen a tal criterio, pues reconocen que “dicha información pueda ser individualmente accesible”;²⁷ sin embargo, el argumento de los Demandantes radica en que no se busca proteger la información pública, “sino las referencias a documentos subyacentes que están excluidos de la publicación conforme a la Sección 24.12 de la RPI”,²⁸ así como perfiles de redes sociales, direcciones electrónicas y datos de contacto personal que alegan están protegidos por la legislación hondureña, al clasificarla ésta como “Datos Personales Sensibles”.²⁹
44. El Tribunal Arbitral encuentra que no hay disputa en cuanto a la publicación de la información que ya forma parte del dominio público, ya sea por su origen o por la voluntad de sus titulares, incluyendo de manera enunciativa, decretos y leyes publicados en La Gaceta, actos administrativos de acceso público, notas de prensa, comunicados oficiales, y contenido difundido voluntariamente en redes sociales o sitios de acceso abierto.
45. El debate se centra en el alcance del párrafo 24.12 de la OP 1, el cual establece lo siguiente:

²⁵ Respuesta de los Demandantes; pág. 6.

²⁶ **RL-200:** *Rand Investments Ltd., William Archibald Rand, Kathleen Elizabeth Rand, Allison Ruth Rand, Robert Harry Leander Rand y Sembi Investment Limited c. República de Serbia*, Caso CIADI No. ARB/18/8, Resolución Procesal No. 6, 13 de enero de 2020, párr. 40.

²⁷ Respuesta de los Demandantes; pág. 4.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

“24.12. Para evitar dudas, se entiende que la publicación de escritos a los que se hace referencia en la sección 24.2 arriba, no incluirá los documentos de respaldo adjuntos a los mismos (es decir, no incluirá declaraciones testimoniales, informes periciales, pruebas documentales ni autoridades legales).”

46. En consideración de los Demandantes, dicho párrafo debe entenderse en el sentido de que *“cuando los escritos citan, resumen o reproducen el contenido de dichos materiales, las expurgaciones propuestas evitan una divulgación indirecta que vaciaría de contenido dicha exclusión.”*³⁰ Para sustentar su argumento, citan un párrafo de la orden procesal número 2 emitida por el tribunal arbitral en *Paiz Andrade c. Honduras*. Al respecto la cita en cuestión establece lo siguiente:

“Los documentos de respaldo, incluidos los índices, anexos documentales, autoridades legales, declaraciones testimoniales e informes periciales (incluidos sus anexos, apéndices o adjuntos) no serán publicados por el CIADI.”

47. La cita transcrita no sustenta el argumento de los Demandantes, pues dicha cita no resuelve una diferencia respecto al alcance de la expurgación permitida, sino que se trata de una disposición general, como la incluida en el párrafo 24.12 de la OP 1.
48. En consideración del Tribunal Arbitral, la disposición citada no tiene el alcance pretendido por los Demandantes. Lo que se estableció en la OP 1 es que los documentos de respaldo no serían publicados en el sitio web del CIADI; sin embargo, ello no quiere decir que pueda expurgarse todo el texto referenciado de dichos documentos en los Escritos.
49. En todo caso, lo que está sujeto a expurgación es la *información protegida* en términos del artículo 10.28 del CAFTA³¹ y aquella información protegida conforme a la legislación hondureña, en relación a lo que dispone el propio artículo 10.28 del CAFTA. En particular, los Demandantes citan la Ley de Transparencia para justificar la expurgación de cierta información.
50. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10.28 del CAFTA, el Tribunal Arbitral acepta el argumento de los Demandantes en cuanto a la aplicación de la Ley de Transparencia al presente Arbitraje para efectos de determinar la información protegida de divulgación, sobre todo al tratarse de una norma de orden público la cual tiene por finalidad la

³⁰ Respuesta de los Demandantes; pág. 2.

³¹ **CAFTA; artículo 10.28: Información protegida** significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte.

determinación de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho a la información pública.³²

51. No obstante, el Tribunal Arbitral considera que la expurgación realizada por los Demandantes en relación a este criterio excede lo previsto en la OP 1, por lo que ordena que se realice una nueva versión testada en la que no se elimine el texto completo de las citas de los documentos soporte, y únicamente se elimine de dichas citas cualquier información considerada como *información protegida* en términos del artículo 10.28 del CAFTA, o aquella respecto de *Datos Personales Confidenciales* o *Información Confidencial*, en términos de la Ley de Transparencia.

(ii) Información de registros públicos

52. El Tribunal observa que la información contenida en registros públicos se encuentra, por su propia naturaleza, sujeta al principio de publicidad registral. En este sentido, el artículo 10.21.5 del CAFTA³³ protege expresamente la divulgación de información que la ley local impone colocar a disposición del público.
53. No obstante, el Tribunal coincide con los Demandantes en cuanto a que el principio de publicidad registral no es absoluto, y al tratarse de divulgación de información, debe atenderse a lo dispuesto en la legislación hondureña, conforme a lo establecido en el artículo 10.28 del CAFTA.
54. Al respecto, ambas partes hacen referencia a la Ley del Registro Nacional de las Personas ("**Lev Registral**").
55. En particular, el artículo 108 de la Ley Registral establece que la accesibilidad o divulgación de la información del Registro estará limitada "*en los casos en que su uso afecte la imagen, el honor o la intimidad personal o familiar*". A su vez, el artículo 109 de dicha Ley delimita taxativamente los datos de acceso irrestricto: nombres y apellidos, fecha de nacimiento y defunción, género, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil.
56. En consecuencia, la información contenida en registros públicos no es susceptible de expurgación cuando se trate de datos comprendidos en las categorías enumeradas en el artículo 109 de la Ley Registral. Toda información adicional que no esté comprendida en dichas categorías específicas, o en los casos en que su divulgación afecte *la imagen, el*

³² **Ley de Transparencia; Artículo 1.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY.** *Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.*

³³ **CAFTA; artículo 10.21(5):** *Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.*

honor o la intimidad personal o familiar de las personas involucradas, podrá ser objeto de expurgación.

57. Al no haber conflicto entre las Partes respecto a las normas aplicables para la expurgación conforme a este criterio (Ley Registral), se instruye a los Demandantes a realizar la expurgación siguiendo el criterio determinado en los párrafos precedentes.

(iii) Fondos públicos

58. El Tribunal observa que los Demandantes alegan que no pretenden expurgar información referente a la existencia de fondos públicos, sino proteger *información comercial confidencial* en términos del artículo 10.28 del CAFTA.³⁴
59. Por su parte, Honduras señala que “*las supresiones recae[n] sobre el monto de los subsidios del erario hondureño desembolsados al Proyecto Los Castaños de Choloma*”.³⁵
60. En el presente momento procesal, el Tribunal Arbitral no está llamado a determinar si la información suprimida recae o no sobre información de fondos públicos o si se trata en efecto de *información comercial confidencial*. Sin embargo, como criterio general se establece que la expurgación de información relativa al destino de fondos públicos es, por su naturaleza, incompatible con el régimen de transparencia establecido en el CAFTA (artículo 10.21.5), y la Ley de Transparencia.³⁶

³⁴ Respuesta de los Demandantes; pág. 5.

³⁵ Respuesta de Honduras; pág. 3.

³⁶ **Ley de Transparencia:**

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.

...

4) Instituciones Obligadas: ... *en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos*, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado...

[Énfasis añadido]

ARTÍCULO 4.- DEBER DE INFORMAR Y DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado.*

...

A su vez, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley.

[Énfasis añadido]

61. En consecuencia, las referencias en los Escritos a desembolso de fondos públicos no puede ser objeto de expurgación, con independencia de que dicha información figure en documentos subyacentes no sujetos a publicación conforme al párrafo 24.12 de la OP 1.

(iv) Referencias al conflicto con vecinos del proyecto residencial

62. Los Demandantes justifican las expurgaciones correspondientes bajo el argumento relacionado a la exclusión de documentos de respaldo (párrafo 24.12 de la OP 1), y en el argumento de que los pasajes expurgados “*contienen datos personales de terceros (vecinos, residentes, individuos identificados), su divulgación sin consentimiento constituiría una violación de la legislación hondureña en materia de protección de datos.*”³⁷
63. Como se mencionó en el párrafo 51, los Demandantes no tienen derecho a excluir el texto completo de las citas a los documentos soporte, sino únicamente aquella información incorporada en dichos textos que sea suprimible conforme a lo decidido en el párrafo 51; por lo que se rechaza el argumento de los Demandantes.
64. En cuanto a la información relacionada a datos personales de terceros, el Tribunal Arbitral considera que debe operar el mismo principio que el establecido con relación a *Datos Personales Confidenciales* (Ley de Transparencia), por lo que es posible la expurgación de información relacionada a dicha categoría.
65. En consecuencia, los Demandantes deberán presentar una nueva versión testada de los Escritos que se limite a lo establecido en los párrafos precedentes.

(v) Cuantificación de daños

66. Los Demandantes alegan que la expurgación relacionada a la información relativa a la cuantificación de daños está justificada debido a “*(i) la protección de confidential business information de los Demandantes, cuyos parámetros de valoración revelan datos*

Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 3. ÁMBITO. Las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y este Reglamento se aplican a: ... en general, **todas aquellas personas naturales o jurídicas, que a cualquier Título, reciban o administren fondos públicos**, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado... En este ámbito quedarán comprendidas todas las personas o entidades del sector privado, obligadas por leyes especiales.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.

...

6. Fondos Públicos o del Estado: Conjunto de dineros y valores existentes en el erario público y además las obligaciones activas a favor del estado, como impuestos derechos pendientes de pago, con inclusión de colectas públicas y aquellos fondos cualquiera que sea su origen, sean nacionales o extranjeros, con destino a la realización de obras de beneficio social.

³⁷ Respuesta de los Demandantes; pág. 5.

financieros comercialmente sensibles cuya divulgación causaría un perjuicio competitivo; y (ii) la protección del contenido de informes periciales los cuales, según se ha visto, no están sujetos a publicación conforme a la Sección 24.12 de la RPI.”³⁸

67. Con base en lo establecido en el párrafo 51, el argumento basado en el párrafo 24.12 de la OP 1, se rechaza.
68. Respecto al segundo argumento de los Demandantes, el Tribunal Arbitral no está convencido en cuanto a que el monto del reclamo en sí constituya *información de negocios confidencial*. Si bien éste es un término no definido en el CAFTA, el tribunal arbitral de *David Aven y otros c. La República de Costa Rica*, consideró lo siguiente en su Resolución Procesal número 3:

“11. El concepto de “información protegida” fue definido por las partes del CAFTA-DR en el Artículo 10.28 como “información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte”. El Tribunal cree que esto debería interpretarse en su sentido natural: (i) información de negocios considerada de carácter confidencial, (ii) información que se encuentra sujeta a un privilegio jurídico u otro privilegio establecido por la legislación aplicable, o (iii) información que de otra manera se encuentre protegida en virtud de las leyes de Costa Rica o el Estado de origen del inversionista.”

69. Por su parte, el artículo 3(9) de la Ley de Transparencia establece como **Información Confidencial**, *“la información entregada al Estado por particulares a la que la Ley le atribuya carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura”*.
70. Conforme a los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral no comparte la posición de los Demandantes con relación al tratamiento del monto reclamado como *información de negocios confidencial*; no obstante, los Demandantes tienen derecho a expurgar aquella información que sea considerada como tal, incluyendo *datos financieros comercialmente sensibles*, o aquella información comercial o financiera cuya divulgación causaría un perjuicio económico concreto e identificable a su titular.

(vi) Inconsistencia en el tratamiento de la información

71. Honduras señala que las supresiones de los Demandantes son inconsistentes en relación al tratamiento de la misma información en distintas secciones de los Escritos. El Tribunal observa la manifestación de los Demandantes referente a que *“están dispuestos a revisar dichas inconsistencias”*.³⁹

³⁸ Respuesta de los Demandantes; pág. 5.

³⁹ Respuesta de los Demandantes; pág. 6.

72. El Tribunal Arbitral coincide con los Demandantes en cuanto que la existencia de un error en relación a la supresión de cierta información en una sección del Escrito respectivo y en otra no, no invalida el derecho de los Demandantes a la no divulgación de información confidencial⁴⁰
73. En consecuencia, los Demandantes deberán revisar sus propuestas de expurgación para garantizar que la información que solicitan proteger reciba un tratamiento uniforme a lo largo de la totalidad de los Escritos.

D. Instrucciones a los Demandantes.

74. Con base en lo decidido en la Sección C anterior, el Tribunal Arbitral ordena a los Demandantes a presentar una nueva propuesta de Escritos testados ajustada a los criterios establecidos, acompañados de un documento en el que se expliquen las justificaciones específicas para cada supresión propuesta.

V. DECISIÓN

75. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral decide lo siguiente:
- i. Se rechaza la objeción de extemporaneidad formulada por Honduras.
 - ii. Se ordena a los Demandantes a presentar nuevas versiones testadas de los Escritos de conformidad con lo establecido en esta orden procesal, en un plazo de 21 días a partir de su notificación.
 - iii. Honduras contará con un plazo de 21 días contados a partir de la recepción de las nuevas versiones de los Escritos testados, para objetar las propuestas de expurgación de los Demandantes.
 - iv. En caso de que persistan objeciones de Honduras, el Tribunal Arbitral resolverá sobre las expurgaciones en disputa correspondientes.

En nombre del Tribunal,

[Firmado]

Sr. Gerardo Lozano Alarcón
Presidente del Tribunal Arbitral

⁴⁰ Ibid.